

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2017-1189**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Considera que para la fecha del auto atacado no estaba vencido el término para aplicar el artículo 317 del CGP., y de otra parte se encontraba por resolver la solicitud de expedición de la sábana de fítulos obrantes para el proceso, radicada al correo electrónico del juzgado el día 21 de julio de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado haciendo la revisión al expediente, observa las siguientes actuaciones:

a).- La última actuación en el proceso, se surtió por auto del 4 de abril de 2018, notificada por estado el día 5 de abril de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

b).- La providencia en comento, quedaba en firme el día 11 de abril de 2018.

c).- Los dos años de que habla el numeral 2 literal b) de la norma 317 de la codificación procesal, vencerían el 11 de abril de 2020.

d).- Los términos que dan lugar al desistimiento tácito igualmente estaban suspendidos y reactivados a partir del 1° de julio de 2020.

Siguiendo la línea de tiempo, la suspensión de los términos comprendió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo que equivalen a 107 días de interrupción.

Para el asunto analizado, el lapso de tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 11 de abril de 2020, término que hacía falta para completar el periodo de los dos años, correspondían a 21 días, que contabilizados a partir del 1° de julio, fecha en que se reactivaron, finiquitaban el 29 de julio de 2020.

Lo anterior, significa que para la fecha en que se notificó la providencia de terminación del proceso, esto es, el 11 de febrero de 2021, estaban más que vencido el término indicado en la norma.

No obstante lo anterior, asegura que el 21 de julio de 2020, elevó como pedimento: *"solicitar comedidamente la sábana de títulos del proceso de la referencia"*; y en este entendido, cuando ya se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución, las postulaciones que hagan los interesados, deberán ser las apropiadas para impulsar el proceso, tendientes a evacuar las etapas siguientes a dicha actuación, como son las liquidaciones de crédito o costas, su actualización, la entrega de dineros o como en el caso aludido, un informe de títulos.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, mediante la cual, unificó la jurisprudencia sobre los alcances del artículo 317 del CGP., destacó:

*"(...)*

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*(...)*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. .."*

Bajo este entendido y soportados en que el pedimento del demandante, se hizo dentro del lapso de los dos años de que habla la norma, y el mismo, es meritorio de la actuación subsiguiente a la orden de seguir adelante la ejecución, se revocará la providencia materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, al haberse desatado el recurso de manera positiva.

**TERCERO: OBSERVAR** lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**  
**(2)**

ISO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>14</u> Hoy <u>16-03-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---